



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 17 de abril de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL
QUE SE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tomo CCV
Número

66

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES I, II, IX, XXVIII, XXXVIII Y LI, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON EL CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, 2, 3, 5, 6, 7, 8 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y firmada por el Estado Mexicano el 6 de febrero de 2007 en París, Francia, establece en su artículo 1 que nadie será sometido a una desaparición forzada, y en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo Cuarto transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas establece la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su Pilar Seguridad, denominado "Estado de México con Seguridad y Justicia", afirma que la seguridad pública se ha convertido en una exigencia social y centro de debate. Se reconoce que es un derecho humano de todos y cada uno de los habitantes de este país (mujeres, hombres, adolescentes, niñas y niños) y se asume que es obligación y deber del Estado proporcionarla. Está depositada en una serie de estructuras, a las que delega funciones con la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como de preservar la libertad, el orden y la paz social.

Que dentro de este Pilar se integran tres grandes temas que fortalecerán el Estado de Derecho en la Entidad: garantizar la seguridad con una visión ciudadana, impartir justicia en todas sus áreas y promover el respeto a los derechos humanos, actuando siempre dentro del marco de la ley.

Que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contempla que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Que en el artículo 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México se establece que la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es la Dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, así como de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo.

Que en tal razón, a esta Secretaría le corresponde, entre otras atribuciones, coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México; impulsar la política de promoción, defensa, respeto y protección de los derechos humanos en el ámbito de la administración pública estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia, conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales y coordinar y representar al Mecanismo Interinstitucional de Seguimiento de las Medidas de Seguridad, Prevención y Justicia para atender y erradicar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres del Estado de México.

Que derivado de la situación que se vive en el territorio nacional, es necesario prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, haciéndoles frente de manera contundente al ser hechos ilícitos inaceptables.

Que para que el Estado de México atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos resulta, necesario integrar un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México, a fin de impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, con el objeto de establecer condiciones que doten de seguridad y certeza jurídica a la población mexiquense de manera pronta, expedita y eficiente.

Que de igual forma, es necesario buscar la protección, atención, participación y reparación de las personas desaparecidas y sus familiares.

Que el Estado debe desarrollar políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Que para garantizar los derechos humanos en materia de desaparición de personas, es necesaria la creación de una institución local técnica y confiable para la búsqueda de personas, con procedimientos homologados con la Federación y las demás entidades federativas, de conformidad con la legislación nacional y las Convenciones Internacionales de las cuales México forma parte.

Que para la construcción de un verdadero Estado de Derecho, es necesario crear instituciones que permitan que los habitantes de la Entidad cuenten con instrumentos para la protección de sus derechos.

Que la creación de la Comisión como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos responde a la realidad de la Entidad y a los legítimos reclamos sociales de los mexiquenses en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas que requieren una acción firme y con resultados eficaces.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este Decreto se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México.

Que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado de México, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, las instituciones que integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las instituciones de Seguridad Pública, las Fiscalías Especializadas de la Procuraduría General de la República, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de las Procuradurías o Fiscalías Locales, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares y las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las demás disposiciones legales aplicables, para impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades Estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México para el debido cumplimiento de lo establecido en este Decreto y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. Para efectos de este Decreto se entiende por:

I. Comisión: a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México;

II. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

III. Consejo Ciudadano: al Consejo Ciudadano de la Comisión;

IV. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

V. Fiscalías Especializadas: a las fiscalías especializadas de la Procuraduría General de la República, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de las Procuradurías o Fiscalías Locales, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

VI. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

VIII. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

IX. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

X. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, del Estado de México, y

XI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 3. La Comisión está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador Constitucional del Estado de México, a propuesta de la o el Secretario de Justicia y Derechos Humanos.

Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de este Decreto, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 4. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 5. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;
- II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal, en concordancia a los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, este Decreto y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en el artículo 5, fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6, fracciones XI y XII de la Ley de Seguridad del Estado de México, a efecto de cumplir con su objeto y dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Solicitar la colaboración de las instituciones policiales y de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 67 de la Ley General, cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- V. Integrar, cada tres meses, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento de:
 - a) El Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley General, y
 - b) El Programa Estatal de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de este Decreto;
- VI. Presentar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento establecidos en la fracción anterior, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII. Enviar los informes correspondientes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda a solicitud de la Comisión Nacional;
- VIII. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional y la Comisión Nacional y emitir aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- X. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XI. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada competente para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XII. Determinar y, en el ámbito de su competencia, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones

locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIII. Acceder sin restricciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Atender los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XV. Solicitar a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y demás instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, locales y municipales y establecer enlaces, cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano, para el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como analizar el fenómeno de desaparición;

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de la Comisión Nacional y otras comisiones locales de búsqueda, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior previsto en la Ley General, a través de la Comisión Nacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores, para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXV. Evaluar y vigilar el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas a nivel local;

XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones locales;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVIII. Coordinarse con la Comisión Nacional para proponer la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio del Estado de México;

XXIX. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.

En caso que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXII. En caso que así lo determine la Comisión Nacional, llevar a cabo medidas extraordinarias y atender alertas en caso que algún municipio llegare a aumentar significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional y las comisiones locales de búsqueda que correspondan, programas regionales de búsqueda de personas;

XXXIV. Proponer la celebración de los convenios que se requieran con las autoridades competentes, municipales, estatales, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXXV. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías información de las denuncias o reportes de personas migrantes desaparecidas o no localizadas en territorio del Estado de México. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con la Comisión Nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas en el Estado de México;

XXXVII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición o no localización de alguna persona y remitirla a otra Comisión de búsqueda cuando así corresponda y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Proponer a la Fiscalía Especializada del Estado solicite al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV de la Ley General;

XL. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General, al presente Decreto y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión, en términos que prevean las leyes;

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas, por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la legislación en la materia;

XLIII. Promover ante las autoridades competentes el empleo de técnicas y tecnologías que permitan mejorar las acciones de búsqueda y considerar las recomendaciones de la Comisión Nacional;

XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Atender los estándares, criterios de capacitación, certificación y evaluación que emita la Comisión Nacional de Búsqueda sobre personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

LI. Solicitar asesoría de la Comisión Nacional, de otras comisiones Locales de Búsqueda, de la Academia o de las instituciones que sean necesarias para mejorar su actuación;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en el territorio del Estado de México, tomando en consideración aquéllas que se hayan iniciado en otras localidades que puedan ayudar a la búsqueda;

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

LIV. Las demás que prevea este Decreto, la Ley General, su Reglamento y el Reglamento Interior.

La información que la Comisión genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará con las áreas y el personal necesarios en términos de lo establecido en el Reglamento Interior, observando aquéllas que puedan ser análogas de la Comisión Nacional.

Artículo 6. En la integración y operación de los grupos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 5 de este Decreto, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 7. Los servidores públicos integrantes de la Comisión deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda de personas, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 8. Los informes previstos en el artículo 5, fracción V, deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos de los Programas Nacional y Estatal de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; así como circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión;
- III. Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
- IV. Evaluación de la Comisión sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General, y
- V. Las demás que señale el Reglamento de la Ley General y el Reglamento Interior.

Artículo 9. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de Seguridad del Estado de México, analizará los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en este Decreto y en la Ley General, a fin de adoptar en coordinación con el Sistema Estatal todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 10. La Comisión, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:

- I. Grupo especializado de búsqueda, cuya regulación y funciones se encuentran en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley General;
- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que la Ley General u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 5 de este Decreto;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que la Ley General u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 5 de este Decreto, y
- IV. La estructura administrativa y el personal necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN

Artículo 11. El Consejo Ciudadano es el órgano de consulta de la Comisión.

Artículo 12. El Consejo Ciudadano está integrado por:

- I. Cinco Familiares;
- II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y
- III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

En términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley General, los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores serán nombrados por el Poder Legislativo del Estado previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de la Ley General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público en el tiempo de su encargo como consejeros.

Artículo 13. Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Sus integrantes deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

Emitirán sus reglas de funcionamiento en las que se determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones que emita deberán ser comunicadas a la Comisión, y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. Si la Comisión determina no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

Artículo 14. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Nacional para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses de acuerdo con la experiencia del Estado de México;
- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de este Decreto y de la Ley General;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a la Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión, y
- X. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité.

Artículo 15. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 16. El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión;
- III. Dar seguimiento a la implementación en el Estado de México del Programa Nacional y del Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la Ley General y su Reglamento, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y
- V. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo. La persona titular de la Comisión deberá ser nombrada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, de conformidad con la convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del mismo.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Legislatura del Estado de México en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que se trate, en términos del segundo párrafo del Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley General.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO
(RÚBRICA).**